



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 114/2014.

En Madrid, a 25 de julio de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del C.D. S. L., contra Resolución del Comité Nacional de Apelación, de 28 de marzo de 2014, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada por el Juez Único de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA), de 18 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El expediente que se encuentra en el origen de este recurso parte del hecho de que el C.D. S. L. se inscribió para participar en la Competición organizada por la FEFA denominada LFNA - Serie B. Para ello suscribió el correspondiente formulario de inscripción y presentó el justificante de pago de la Fianza por importe de 1.000 euros.

Posteriormente, cuando debía acometer el pago de la cuota de inscripción, no lo hizo y manifestó a la FEFA su decisión de no participar en la competición.

Segundo.- Como consecuencia de estas actuaciones se ha seguido en la FEFA la tramitación de un complejo procedimiento que se ha calificado por los órganos de la citada Federación como disciplinario y que ha concluido con el acuerdo del Juez Único, del siguiente tenor: ha denominado

“Sancionar al C.D. S. L. con la pérdida total de la fianza aportada –la cual asciende a mil euros (1000 €)- y con la obligación de, para inscribirse en competiciones futuras, depositar una fianza del doble del importe establecido en las condiciones de inscripción hasta que finalice una temporada completa sin incurrir en la misma incidencia, por infracción del artículo 101 del Reglamento general de la FEFA”.

Tercero.- El Comité Nacional de Apelación de la FEFA desestimó la reclamación interpuesta contra el anterior acuerdo y contra tal desestimación recurre el interesado ante este TAD.

Una vez recibido el expediente y el informe federativo se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

El 23 de junio, el recurrente envió un correo electrónico ratificando su pretensión y las alegaciones formuladas. Y posteriormente, el 30 de junio formuló alegaciones ampliatorias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La primera cuestión que debe plantearse se refiere a la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la pretensión ejercitada, teniendo en cuenta que las competencias del TAD derivan de lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- En el presente caso, a pesar de que los órganos disciplinarios de la FEFA han considerado el procedimiento como de carácter disciplinario o sancionador, lo cierto es que se han limitado a aplicar las previsiones del art. 101 del Reglamento general de la FEFA, que regula los procedimientos en caso de retirada de un Club de la Competición. Y dispone lo siguiente:

“En caso de que un equipo se retire de una competición, o sea excluido de la misma por sanción, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- 1. El derecho a subir de categoría, de existir en la Competición, beneficiará al siguiente clasificado en la temporada precedente de la misma Competición.*
- 2. Si la sanción comporta pérdida de categoría, el beneficio afectará al equipo mejor clasificado de la misma categoría.*

3. *En las Competiciones por eliminatorias, la retirada determinará la clasificación del equipo contrario, con excepción del partido final, el cual deberá disputarse contra el último equipo que fuera eliminado por el que se retire. En última instancia, FEFA podrá disponer que equipos disputarán la final.*

Cualquier equipo que se retire de la Competición una vez iniciada la misma implicará que el club perderá el total de la Fianza, y que para la inscripción en futuras competiciones la Fianza a depositar será el doble de la establecida, hasta que finalice una temporada completa sin repetir la incidencia. En caso de reincidencia ningún equipo de dicho Club podrá participar en ninguna competición de FEFA durante una temporada completa.

El presente artículo tiene validez tanto para equipos que se retiren antes del inicio de la Competición como para los que lo hagan con la competición Iniciada. En el segundo caso los resultados que hubieran obtenido hasta el momento de la retirada dejarán de tener validez a efectos de clasificación tanto para ese equipo como para terceros”.

El régimen disciplinario en el ámbito de la FEFA se encuentra regulado en los arts. 139 a 152 del mismo Reglamento, con su específico régimen de infracciones y sanciones.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no apreciamos la tramitación real de un procedimiento sancionador, sino la exigencia de unas responsabilidades de carácter estrictamente patrimonial, como consecuencia de que la FEFA ha interpretado que el C.D. S. L. se retiró de la competición. Y eso con independencia de que hayan sido los órganos disciplinarios federativos los que hayan ejercido una competencia que carece materialmente de contenido disciplinario.

Así las cosas, la discrepancia entre el Club y la FEFA deberá residenciarse en otros órganos, pero no en este TAD, cuyas competencias se limitan a lo que la Ley le marca, entre lo que no se incluye este tipo de conflictos.

Procede así inadmitir el recurso del C.D. S. L.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA



Inadmitir por falta de competencia el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del C.D. S. L., contra Resolución del Comité Nacional de Apelación, de 28 de marzo de 2014, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada por el Juez Único de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA), de 18 de febrero de 2014.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO